

Proceso ejecutivo de Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS Vs Coosalud Eps. Rad No 13001310300330220011300

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Jue 02/06/2022 8:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Segunda Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Cartagena

Dra. Nohora García Pacheco

E. S. D.

Proceso ejecutivo de Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS
Vs Coosalud Eps. Rad No 13001310300330220011300

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad, Abogado Inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS NIT No 800.008.240-1 conforme al Poder Especial otorgado por su representante legal Eugenia Margarita Arango Olmos Mujer, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (Bolívar) llego ante usted con el propósito de manifestar que adjunto a la presente encontrarán memorial.-

De la señora juez, atentamente.-

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 de Barranquilla.

T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura. -

--
--



ALEXANDER MORE
ABOGADO

Derecho Civil | Comercial
De Familia | Procesal Civil
Magíster en Derecho

 (+57 5) 3511989 · (+57) 3106360972
 Barranquilla - Colombia
 Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
 amore@morelitigios.com
 www.morelitigios.com



La información contenida en este correo electrónico solo tiene el alcance a nivel del abogado Alexander Moré Bustillo y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige.



Evitar imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera se ahorra agua, energía y recursos forestales.

Este mensaje es propiedad de **Alexander Moré Bustillo**, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de **Alexander Moré Bustillo**, divulgarlo a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirlo total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. **Alexander Moré Bustillo** no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con **Alexander Moré Bustillo**. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora
Juez Segunda Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Cartagena
E. S. D.

**Proceso Ejecutivo de Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S Vs. Coosalud
Eps- Rad No 113 de 2022**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad, Abogado Inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la sociedad comercial **Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S**, estando dentro del término legal para tal efecto, me permito proponer recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del auto adiado 31 de mayo de 2022, lo cual se hará mediante la construcción del siguiente silogismo jurídico:

Planteamiento del problema

Le corresponde a esta célula judicial revisar si los argumentos de autoridad esgrimidos por la parte accionada judicialmente en lo que atañe al cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidas por la legislación colombiana, en referencia a los títulos valores arrojados al plenario procesal como base de recaudo ejecutivo se cumplen en su integridad. Una vez despejado ese interrogante, tendrá la posibilidad de discernir sin mayor esfuerzo que los documentos arrojados a este plenario son títulos valores que cumplen con todas y cada una de las prerrogativas necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria, lo que lo llevará a dar la orden de pago.-

Premisas jurídicas

Primera: Prevalencia de la Ley, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico.-

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

Segunda : ahora refiriéndonos a los instrumentos en los que se contienen las obligaciones encontramos que Título Ejecutivo: De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidaciones.

Tercera : Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas de venta se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

"...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,
- 2.- La firma de quien lo crea".

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 (modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de éste título valor, así:

"La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador"

Cuarta : Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Quinta: Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores. los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Sexta: Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Séptima : Todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado Principio Absoluto de la Tipicidad Cambiaria.-

Octava : Artículo 772. Factura. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Novena : Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. **Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Décima. a su vez, **la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008". (Negrillas fuera de texto).** Así, teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del C.Co) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo. En el caso de los servicios de salud, la factura la libra el prestador de servicios de salud y se entrega a la entidad responsable del pago y no a su beneficiario. Siendo así, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621,774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto para que tengan validez deben cumplir con las formalidades señaladas.

Premisas fácticas:

Primera: Se tiene que está debidamente probada la prestación del servicio integral de salud, lo que motivó la expedición de cada una de las facturas en las que se consignan individualmente la prestación integral del servicio de salud, lo cual les fueron facturados a **Coosalud Eps** responsable del aseguramiento del beneficiario y así se explica el nacimiento a la vida jurídica de las facturas esgrimidas aquí.

Segunda: Se tiene que los títulos valores – facturas - presentados para su cobro judicial, cumplen con los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, además comportan adosados obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor, para de esta manera cumplir con la exigencia de la regla 621 de la norma comercial colombiana.-



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Tercera: al revisar detalladamente la facturas que contienen las obligaciones surgidas con ocasión de la prestación del servicio de salud, sin lugar a equívocos oteamos que cada una está signada o firmada, con un **"sticker"**, desestimándose así lo planteado por el despacho, ya que en el cuerpo de cada factura aparece la impresión o expresión gráfica del nombre del suscriptor, tanto la firma del creador del instrumento de cobro y por el funcionario o personal encargado de las cuentas médicas de la entidad o parte demandada, en atención a la función administrativa que ejercía o ejerce dentro de su estructura organizacional.

Cuarta: ahora bien, es preciso anotar que la exigencia que trae el canon 621 del decreto 410 de 1971 en lo que hace alusión a los requisitos para validez de los títulos valores, es únicamente la existencia de firma, o la manifestación expresa de la aceptación para que no se afecte la calidad de título valor, constituye ello una extralimitación y una excesiva ritualidad no prevista en el ordenamiento jurídico, ya que las disposiciones comerciales que se refieren al tema previsto, no lo requieren o exigen para que se maximice el derecho del acreedor, y se suma a ello que la aceptación de la factura puede ser expresa o tacita, ello conforme a lo previsto por la regla 774 de la normativa comercial, la cual fue modificada por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013.-

Conclusión: al desarrollar un análisis juicioso del caso concreto, tenemos que los Principios Generales de Derecho, la Constitución Política Colombiana y la ley ejercen una supra legalidad con respecto otro tipo de decisiones personales, tal como el concepto al que la operadora judicial, le pretende arropar con una prevalencia de la cual adolece, lo que nos lleva indefectiblemente a deducir que la situación jurídica planteada por el censor, es ajena a la realidad, bajo el entendido que estamos ante la presencia de unos instrumentos jurídicos que cumplen con las normas especiales del código de comercio aplicable a las obligaciones y a los contratos mercantiles, pero también aplicable a los títulos valores por ser obligaciones pura y esencialmente mercantiles a la luz del artículo 20 numeral 6 de la norma mercantil, por tanto debe revocarse el auto recurrido y en su lugar disponer la orden de pago tal y como se indicó en el libelo demandatorio, bajo el entendido que los requisitos para los títulos valores se cumplen en su totalidad.-

De la señora juez, atentamente. -

Alexander More Bustillo

C. C. N° 72.200.076 de Barranquilla
T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.